



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2020-00234-00

En el presente asunto, interpuesto por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA contra NUEVA EPS, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la accionada sobre requerir al encargado de cumplir la orden de tutela, en vista que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en sede de tutela y teniendo en cuenta que en la sentencia se concedió el tratamiento integral por el diagnóstico de COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, se accede a lo solicitado y se requiere al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez para que cumpla con la asignación de las consultas médicas, exámenes y procedimientos, que se relacionan así:

1. Cita de control fisioterapia. Cod 890380.
2. Radiografías de cadera comparativa ordenada y autorizada por la Nueva Eps desde hace más de 5 meses. Cod. 873412.
3. Radiografía de rodilla comparativa posición vertical Cod. 873422.
4. Radiografía de rodilla app lateral. Cod 873428.
5. Consulta con especialista en cadera. Cod 890380.
6. Consulta de primera vez con especialista en neurocirugía. Cod 890273.
7. Procedimiento de AETROSCOPISTA de cadera red externa nivel IV de atención (Sin autorización o cita programada).
8. Cita con el medico laboral (Sin autorización o cita programada).

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se **REQUIERE** al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 175
hoy 20 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagüí - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58017a3f4330eee42fa68cc4c247b5a154d129c48fde0beea7692340ee2a24fd

Documento generado en 19/10/2021 01:59:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>